

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

sancionan con fuerza de ley...

CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º.- Derecho a la libertad religiosa. Toda persona humana goza del derecho a la libertad religiosa, garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2º.- Derechos de las personas humanas. Las personas humanas gozan de los siguientes derechos:

- a. A tener la religión o las creencias que libremente elijan;
- b. A cambiar o abandonar su religión o creencias, profesarlas y manifestarlas, o abstenerse de hacerlo;
- c. A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado;

- d. A no ser obligadas a prestar juramentos o hacer promesas que violenten sus creencias religiosas o sus convicciones;
- e. A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente;
- f. A no ser obligadas a realizar actos de culto en contra de sus creencias o convicciones;
- g. A recibir asistencia religiosa o espiritual de los ministros de culto de su propia confesión religiosa en lugares de internación, detención o cuarteles;
- h. A recibir sepultura digna de acuerdo a las propias creencias o convicciones;
- i. A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos;
- j. A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas;
- k. A impartir y elegir para sí, o para los menores, incapaces o personas con capacidad restringida cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias creencias o convicciones;
- l. A conmemorar las festividades religiosas y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto o la observancia;
- m. A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes civiles;
- n. A usar símbolos o vestimentas que distingan la pertenencia a su propia confesión religiosa.

ARTÍCULO 3º.- Derechos de las entidades religiosas. Se denominan en esta Ley "entidades religiosas" a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que reúnen a quienes comparten una misma fe a fin de posibilitar, facilitar o promover los derechos

enunciados en el artículo 2° de la presente Ley y realizar las actividades propias del ejercicio de tales derechos, cualquiera sea el nombre o forma organizativa que adopten. Sin perjuicio de los derechos de sus integrantes, las entidades religiosas gozan de los siguientes derechos:

- a. A definir sus fundamentos doctrinales, ritos y celebraciones públicas;
- b. A determinar su estructura de gobierno y funcionamiento según el propio dogma;
- c. A enunciar, comunicar y difundir, verbalmente, por escrito o cualquier otro medio, su propio credo y manifestar su doctrina de fe y moral;
- d. A establecer templos o lugares dedicados al culto o a actividades religiosas;
- e. A tener cementerios de conformidad a las normas religiosas, y de acuerdo a las reglamentaciones aplicables;
- f. A crear y mantener, de acuerdo a las normas vigentes, instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación, entidades de servicios y otras que les permitan llevar a la práctica su misión;
- g. A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades, dentro o fuera del país;
- h. A ser titular y utilizar los medios públicos de difusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;
- i. A fijar los requisitos para el ingreso, preparación, designación y remoción de los ministros de su culto, misioneros y religiosos, y sostenerlos espiritual y económicamente;
- j. A enviar misioneros al exterior, recibirlos en el país, y sostenerlos espiritual y económicamente;

- k. A integrar organismos religiosos internacionales, y asociarse con otras entidades religiosas;
- l. A solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias financieras o de otra índole de personas humanas o jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.

La enumeración precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 4º.- Espiritualidad de los pueblos originarios. Los pueblos originarios tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente. Ningún pueblo originario o persona que lo integre debe ser sujeto de presiones o imposiciones, o de cualquier otro tipo de medida coercitiva que afecte o limite su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias.

ARTÍCULO 5º.- No discriminación. Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos, o para limitar el acceso a cargos públicos. Queda a salvo el derecho de las entidades religiosas o de las instituciones con un ideario confesional de exigir a sus miembros, voluntarios o empleados que ajusten su conducta a su doctrina, a los principios religiosos o morales de la institución, y de hacer un uso razonable del derecho de admisión y exclusión.

ARTÍCULO 6º.- Limitaciones. El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como límite el derecho de los demás al ejercicio de sus propios derechos o libertades fundamentales, y aquellos prescriptos por la ley que sean necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral pública.

ARTÍCULO 7º.- Deber de adecuación razonable. Los empleadores, tanto estatales como privados, tienen el deber de adecuar razonablemente las actividades a las prácticas religiosas de los trabajadores. El mismo deber corresponde a las instituciones educativas respecto de sus alumnos. Para requerir la adecuación razonable, la persona humana, ofreciendo su colaboración al empleador o a la institución educativa, debe probar:

- a. Que la práctica que requiera ser adecuada se base en una creencia religiosa o moral relevante;
- b. Que dicha creencia es sincera, para lo cual bastará –si fuere el caso– la constatación de la existencia de una norma o precepto de la entidad religiosa a la que pertenezca; y
- c. Que la discordancia entre el comportamiento exigido y la práctica religiosa tenga una relevancia suficiente como para afectar su libertad religiosa.

Cumplidas dichas condiciones, el empleador o la institución educativa sólo podrán eximirse de realizar la adecuación en tanto prueben los siguientes extremos:

- a. Que exista un interés estatal imperativo o una necesidad sustancial de la actividad del empleador privado o la institución educativa que justifique la conducta exigida;
- b. Que ha existido el intento de adecuar las actividades; y
- c. Que no es posible adecuar la práctica religiosa sin sufrir un gravamen excesivo.

CAPÍTULO II REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER)

ARTÍCULO 8º.- Creación. Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 9º.- Inscripción y personalidad jurídica. Las personas jurídicas contempladas en el artículo 148, inciso e) del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN pueden, a los efectos de su publicidad y oponibilidad a terceros, inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER). Dicha inscripción es gratuita.

ARTÍCULO 10.- Requisitos para la inscripción. Las entidades religiosas para su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) deben cumplir con los siguientes requisitos, que serán evaluados por la Autoridad de Aplicación:

- a. Acreditar su constitución o radicación en el territorio argentino, su antigüedad, así como el ejercicio efectivo de actividades de culto;
- b. Informar su dimensión sociológica indicando el número de fieles o adherentes;
- c. Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina, y sus dogmas o cuerpo doctrinal;
- d. Describir su organización interna e internacional, si la tuviere;
- e. Acompañar sus normas estatutarias volcadas en escritura pública o en instrumento privado con firma certificada por escribano público, que contengan como mínimo:
 - I. Nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;
 - II. Expresión clara y precisa de sus fines religiosos;
 - III. Régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
 - IV. Órganos de la entidad, sus facultades, y requisitos para la designación de autoridades;
 - V. Estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio, y la forma de ingreso y egreso de los fieles;
 - VI. Régimen de administración y disposición de bienes, así como el destino de los mismos en caso de disolución;
- f) Indicar la ubicación de sus templos o lugares de culto y locales dedicados a la actividad religiosa;
- g) Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones, que no deben afectar la

seguridad, el orden, la salud y la moral pública;

h) Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas; y en caso de que no coincidan, describir la relación entre ambas.

ARTÍCULO 11.- Entidades de segundo o ulterior grado. Se admite la inscripción de entidades religiosas de segundo o ulterior grado, las que tendrán número de inscripción propio. Los estatutos deberán prever con precisión el grado de representación que ejercen respecto de las entidades asociadas o federadas.

ARTÍCULO 12.- Entidades constituidas en el extranjero. Las entidades religiosas constituidas en el extranjero, que desarrollen o pretendan desarrollar actividades en la REPÚBLICA ARGENTINA, pueden establecer una representación o filial con domicilio en la República. Ellas se rigen por las normas estatutarias y legales de su lugar de constitución, que deben ser presentadas al REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) con su correspondiente legalización y traducción en su caso, y por las normas nacionales de orden público en lo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Capacidad jurídica. Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) están habilitadas para realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Sólo pueden ejercer actividades lucrativas en la medida en que el producto de dichas actividades se aplique íntegramente al cumplimiento de su objeto

institucional. Tienen prohibido distribuir utilidades entre sus miembros y autoridades administrativas o religiosas y pueden ser declaradas en quiebra o presentarse en concurso en los términos de la Ley respectiva. Para la realización de actividades civiles conexas a sus fines específicamente religiosos, como las del inciso f) del artículo 3º de esta Ley, pueden promover la constitución de otras personas jurídicas con esos objetos, sometidas a la legislación y controles correspondientes a ellas.

ARTÍCULO 14.- Derechos de las entidades inscriptas. Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

- a) A que se reconozca a sus ministros de culto y se les facilite el ejercicio del ministerio; los ministros de culto están exentos de la obligación de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio y funciones, y no podrán ser relevados del secreto ministerial por ninguna autoridad administrativa o judicial;
- b) A que sus ministros de culto, seminaristas y religiosos sean eximidos en caso de cualquier convocatoria obligatoria para prestar servicios en las Fuerzas Armadas o de Seguridad;
- c) A ser consideradas como entidades de bien público, sin necesidad de trámite adicional alguno;
- d) A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y aduaneras prevean para las entidades religiosas;
- e) A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio

corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;

f) A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa;

g) Al libre acceso de sus ministros de culto a lugares de internación, detención o cuarteles, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla, ello sujeto a las normas reglamentarias de las instituciones u organismos competentes.

ARTÍCULO 15.- Autonomía. Las entidades religiosas inscriptas, sean de primero o ulterior grado, gozan de plena autonomía. Establecen libremente su gobierno, su régimen interno; sus normas de organización; la forma de nombramiento de ministros de culto y autoridades; y los criterios de pertenencia, ingreso, egreso o exclusión de sus miembros; conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y demás normas internas.

ARTÍCULO 16.- Información. Las entidades religiosas inscriptas deben presentar una memoria anual y toda otra información idónea para la conservación de la misma que requiera la Autoridad de Aplicación, e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan. Las entidades constituidas en el extranjero a las que se refiere el artículo 12 deben presentar la memoria y la información exclusivamente referidas a sus actividades en el territorio nacional.

ARTÍCULO 17.- Infracciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias o resoluciones que en consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la SECRETARÍA DE CULTO dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

- a. Apercibimiento;
- b. Apercibimiento con publicación;
- c. Multa equivalente al valor de TRES (3) a TREINTA (30) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;
- d. Cancelación de la inscripción. Las sanciones previstas en el presente artículo se aplicarán según la gravedad de la infracción cometida, previo procedimiento administrativo en el que se garantizarán el derecho de defensa y el debido proceso. En los supuestos de infracciones graves, la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO podrá disponer en forma cautelar la suspensión preventiva de los beneficios de la inscripción de la entidad religiosa que corresponda.

ARTÍCULO 18.- Publicidad. Las resoluciones de inscripción, denegatoria, suspensión o cancelación en el Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER) se deberán publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 19.- Terceros. Los terceros que tengan un derecho subjetivo o interés legítimo que pudieran considerar afectado por el dictado de las resoluciones referidas en el artículo anterior pueden, dentro de los TREINTA (30) días de publicación, recurrirlas pidiendo la

revocación o la nulidad del acto. Contra la resolución que lo deniegue procede el recurso previsto en el artículo 20 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Recurso directo. Contra las resoluciones del SECRETARIO DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO procede un recurso que resolverá la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, cuando:

- a. Denieguen un pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER);
- b. Denieguen la petición contemplada en el artículo 19 de la presente Ley;
- c. Dispongan la cancelación de una inscripción en el Registro;
- d. Apliquen la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER).
- e. El recurso deberá ser interpuesto ante la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dentro de los TREINTA (30) días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo deberá ofrecerse y acompañarse toda la prueba.

La citada SECRETARÍA DE CULTO elevará las actuaciones al Tribunal dentro de los QUINCE (15) días de recibido el recurso. Producida la prueba el Tribunal llamará autos para resolver.

ARTÍCULO 21.- Ámbito de aplicación. La IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública como hasta el presente, sin necesidad de inscribirse en el Registro creado por esta Ley. Sus relaciones con el ESTADO NACIONAL se rigen por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por los Acuerdos firmados entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la SANTA SEDE, por las normas del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y por las Leyes especiales aplicables, y subsidiariamente, por la presente Ley.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 744 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

“ARTÍCULO 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a. las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b. los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c. los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; los templos y lugares de culto y sus dependencias, y los objetos

- sagrados o destinados al culto de titularidad de entidades religiosas reconocidas por el Estado, excepto que se trate de deudas contraídas en su adquisición, construcción o reparación;
- d. los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- e. las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- f. la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- g. h. los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes."

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23.- Adecuación. Aquellas entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta Ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su naturaleza pueden, en tanto así lo decidan los órganos de gobierno con facultades para ello, solicitar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER), a título de transformación, en cuyo caso cesará el control del organismo que hubiera autorizado su funcionamiento, el cual remitirá el legajo pertinente a la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. El asiento de los bienes registrables se adecuará mediante oficio de la referida SECRETARÍA DE CULTO, con exención de toda tasa o tributo.

ARTÍCULO 24.- Continuidad. A cualquier efecto que pudiera corresponder, el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) es continuador jurídico y depositario de la documentación del REGISTRO NACIONAL DE CULTOS, y todas las remisiones hechas a éste o a la Ley N° 21.745, se entienden realizadas a la presente normativa. Las entidades que no opten por adecuarse a la presente y hayan estado inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS conservan los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga.

ARTÍCULO 25.- Exenciones fiscales. Las entidades religiosas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS (RENAER) conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación, la nueva entidad es continuadora de la entidad originaria a todos los efectos, en particular en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

ARTÍCULO 26.- Autoridad de Aplicación. La SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Derógase la Ley N° 21.745.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Tal como lo expresa la Primera Encuesta sobre Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina", elaborada por el "Centro de Estudios e Investigaciones Laborales" (CEIL) del "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" (CONICET) la sociedad argentina es una sociedad creyente en Dios.

En efecto, desde el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa destacan que *"...si bien múltiples factores podrían hacer pensar en una conclusión distinta, como el avance de una cultura que alienta la exclusión del factor religioso de la sociedad – en otras palabras, objeta la presencia pública de todo aquello relacionado con una concepción creyente –, lo cierto es que la investigación reafirma que la argentina es una sociedad religiosa, que cree en Dios"*.

Cuando la libertad es empleada por el hombre para decidir sobre su relacionamiento con Dios, tenemos lo que conocemos como la libertad religiosa, y cuando la misma debe ser defendida frente a los ataques que puede recibir de otras personas o de la autoridad social, surge el derecho a la libertad religiosa, que las reglas y normas morales y positivas deben reconocer y garantizar. En consecuencia, la libertad religiosa, por su proyección sobrenatural, es la primera de las libertades, el primer derecho; que debe ser respetado y protegido por las constituciones, los tratados internacionales y las leyes frente a los embates que otras personas o la autoridad social le puedan inferir.¹

¹ Gentile, Jorge, "El Derecho Humano a la Libertad Religiosa", Septiembre 2010. Es profesor de Derecho Constitucional de las UNC y UCC; académico correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, vocal del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) y fue diputado de la Nación.

Este derecho forma parte de los derechos humanos fundamentales y se encuentra reconocido por el derecho internacional y constitucional de la mayoría de los países del mundo. La libertad religiosa es mencionada casi siempre junto a la libertad de pensamiento y de conciencia, conformando una tríada inseparable.²

La Constitución Nacional se refiere a la "libertad de culto" expresamente en dos artículos, el 14 y el 20. El primero es el catálogo genérico de derechos para "todos los habitantes de la Nación", dentro del cual está el de "profesar libremente su culto". El segundo reitera para los extranjeros algunos de los derechos, entre ellos el de la libertad de culto.

En este sentido, es importante destacar que nuestra Constitución Nacional es teísta. El Preámbulo de la Carta Magna convoca, con admirable amplitud, "a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino" y se cierra con la invocación a "Dios, fuente de toda razón y justicia".

Entre los derechos y garantías reconocidos en ella se encuentra la libertad religiosa. Según el art. 75 inc. 22 gozan de jerarquía constitucional los pactos internacionales entre los que se encuentran el pacto de San José de Costa Rica, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, donde se establece que toda persona tiene derecho a ejercer pública o privadamente el ejercicio de su culto.

El presente proyecto ha comenzado a trabajarse desde diciembre del año del 2001. Ha sido consensuado y redactado con los diferentes credos y es el resultado de un largo camino de diálogo y encuentro en el respeto a este derecho humano. Ello así, se ha señalado oportunamente que la iniciativa ha logrado el apoyo de la Conferencia Episcopal Argentina, la Asociación Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina, el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa, la Mesa Consultiva de Federaciones y Asociaciones de

² Gentile, Jorge y otros, "La libertad Religiosa en la Argentina", Fundación Konrad Adenauer.

Iglesias Evangélicas de la Argentina, la DAIA y la AMIA, el Centro Islámico de la Argentina, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones) y la Católica Apostólica Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía, entre otros.

El Concilio Ecuménico Vaticano II ha expresado que "La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares, como de los grupos sociales y de cualquier poder humano, de modo que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, pública o privadamente, sólo o asociado con otros, dentro de los debidos límites (...). Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil" (*Dignitatis Humanae*, 2).

Tal como destaca Navarro Floria, "El Estado no puede menos que hacerse cargo del pluralismo religioso existente en la sociedad. Es un hecho que muchos argentinos profesan una fe religiosa distinta de la mayoritaria (y otros no profesan ninguna) y ellos deben tener derecho a vivirla y practicarla con libertad y dentro de los cauces jurídicos adecuados. La presencia en el seno de la sociedad de distintas iglesias y confesiones religiosas es una riqueza y no un disvalor. La dimensión religiosa del hombre es lo que hace a la sociedad verdaderamente humana. Por eso, interesa al Estado promoverla y rodearla de las mayores garantías".³

De lo antedicho, es posible concluir que el objetivo de esta iniciativa es poder entonces plasmar operativamente todos los principios ya contenidos en normas de rango constitucional, necesarios en una ley que promueva una tutela sólida de la libertad religiosa favoreciendo nuestro desarrollo democrático, el alto concepto y arraigo que lo religioso tiene

³ Navarro Floria, "Una nueva Ley de Cultos para la Argentina", de "La libertad Religiosa en la Argentina", Fundación Konrad Adenauer.

en nuestra sociedad y el imperativo constitucional de afianzar la justicia, consolidar la paz interior, promover el bienestar general y asegurar los beneficio de la libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.